



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
CAMEX 1 - 425

Mercado Único y Libre de Cambios

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que se ha dispuesto con vigencia a partir del 8 de enero de 2003 inclusive, lo siguiente:

1. Reestablecer la vigencia del punto 1 de la Comunicación "A" 3619 del 31.05.02, que queda redactado en los siguientes términos: "Las divisas ingresadas por cobros de exportaciones correspondientes a permisos de embarques oficializados y cumplidos mayores al equivalente de dólares estadounidenses 1.000.000, deberán ser liquidadas y cedidas al Banco Central al tipo de cambio del mercado único y libre de cambios informado por el Banco Central. Las divisas serán cedidas valor hoy puesto o normal puesto a opción del exportador. Esta norma es de aplicación siempre que las divisas no deban ser liquidadas de acuerdo a lo dispuesto en la Comunicación "A" 3608, ó en el punto 4 de la Comunicación "A" 3473.
2. Establecer que los pagos por importaciones de bienes comprendidos en los incisos e y f del punto 6 de la Comunicación "A" 3473 del 9.2.02 que se embarquen a partir de la fecha, podrán abonarse por anticipado en un plazo no mayor a los 90 días al despacho a plaza. El importador deberá demostrar dentro del plazo establecido, el efectivo despacho a plaza del bien ante la entidad interviniente.
3. Establecer que las entidades autorizadas a operar en cambios podrán dar curso a los pagos al exterior de utilidades y dividendos correspondientes a balances cerrados y certificados por auditores externos.
4. Eliminar a los pagos de utilidades y dividendos del listado de conceptos incluidos en la Comunicación "A" 3845 del 26 de diciembre de 2002 (modificatoria del punto a de la Comunicación "A" 3722 del 6.9.02, que fuera reemplazado el 4.11.02 por lo dispuesto en el punto 2 de la Comunicación "A" 3794 y luego por el punto e de la Comunicación "A" 3826 del 29.11.2002).
5. Establecer que las compras y ventas de cambio entre entidades autorizadas a operar en cambios, deben ser realizadas a través del Siopel.
6. Establecer que el horario del mercado único y libre de cambios será de lunes a viernes de 10 a 15 horas para las entidades autorizadas a operar en cambios, quedando autorizadas a operar sin restricciones de horarios en días hábiles e inhábiles, las entidades autorizadas que operen en estaciones de transporte internacional de pasajeros y de cargas.
7. Modificar el punto 2 de la Comunicación "A" 3677, que queda redactado en los siguientes términos: " En las provincias con horarios bancarios con apertura anterior a las 10 horas, las entidades autorizadas a operar en cambios podrán cursar operacio-



nes de cambio desde la apertura del horario bancario y durante no más de cinco horas diarias en el transcurso del horario bancario.”

8. Modificar el punto 9 de la Comunicación “A” 3473, que queda redactado en los siguientes términos: “Para dar curso a transferencias al exterior en concepto de pagos de reaseguros, se deberá presentar la certificación de la Superintendencia de Seguros de la Nación sobre el concepto y monto a transferir.”
9. Derogar las siguientes normas: punto 5.1 de la Comunicación “A” 3688, punto a de la Comunicación “A” 3567 y Comunicaciones “A” 3711 y “A” 3638 .

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Jorge L. Rodríguez
Gerente de Exterior y
Cambios

Raúl O. Planes
Subgerente General
de Operaciones